

Síntesis del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-411/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en admitir la queja intrapartidista del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, dentro de los tiempos previstos en la normativa partidista.

HECHOS

1. En junio del presente año, Morena determinó el método por el que elegiría a la Coordinación de Defensa de la Transformación. El seis de septiembre, el partido informó los resultados de ese proceso.

2. El diez de septiembre, el actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para controvertir el proceso interno para la elección de Coordinación de Defensa de la Transformación.

3. El veinticinco de septiembre, el actor promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse por la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de admitir su queja intrapartidista.

Agravios

- Vulneración a su derecho acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, puesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en admitir su queja intrapartidista.

Razonamientos:

Es esencialmente **fundado** el planteamiento del actor, puesto que de constancias del expediente se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena omitió admitir la queja del actor en el plazo previsto en el artículo 41 de su reglamento, puesto que, al momento de la presentación del juicio de la ciudadanía, no se había emitido el acuerdo de admisión.

Sin embargo, el agravio deviene inoperante, ya que ha obtenido su pretensión, en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admitiera su queja.

De tal forma, atendiendo a la normativa partidista de Morena, se ordena a la Comisión de Justicia continuar con el trámite de la queja y resolverla, ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido para los procedimientos sancionadores electorales.

Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Justicia de Morena.

Se exhorta a la Comisión de Justicia a cumplir con los requerimientos de esta Sala Superior

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-411/2023

PARTE ACTORA: MARCELO LUIS
EBRARD CASAUBÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS BACA
Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y DIANA ITZEL
MARTÍNEZ BUENO

Ciudad de México, a XX octubre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina que **es inexistente la omisión denunciada**, ya que, si bien es **fundado el agravio del actor** respecto al incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de los plazos intrapartidistas para admitir su queja, **este agravio se torna inoperante**.

Esta decisión se sustenta en que, al momento de la resolución del presente juicio de la ciudadanía, el actor ha alcanzado su pretensión consistente en que se admita su queja.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4

¹ A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2023, salvo que se precise otro año.

6.	ESTUDIO DE FONDO	5
6.1.	Planteamiento del caso y acto impugnado	5
6.1.2.	Planteamientos de la parte actora	6
6.1.3.	Identificación del problema jurídico.....	6
6.2.	Consideraciones de la Sala Superior.....	6
6.2.1.	Marco Jurídico	7
6.2.2.	El proceso de Morena	9
6.2.3.	Procedimiento Sancionador Electoral	10
6.2.4.	La Comisión de Justicia incumplió la normativa partidista.....	12
7.	RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Marcelo Luis Ebrard Causabón ante la Comisión de Justicia en contra de los



resultados y el proceso de elección de la persona coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación.

- (2) Desde su perspectiva, el órgano partidista ha sido omiso en admitir su queja dentro de los plazos y términos previstos en la normativa aplicable, razón por la cual presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Proceso interno.** En junio del presente año, Morena determinó el método por el que elegiría a la persona encargada de la Coordinación de Defensa de la Transformación. El seis de septiembre, el partido informó los resultados de ese proceso.
- (4) **2.2. Queja intrapartidista.** El diez de septiembre, el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia, a fin de controvertir el proceso interno para la elección de la persona encargada de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación de Morena.
- (5) **2.3. Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de septiembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de la presunta omisión del órgano responsable de admitir su queja.

3. TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-411/2023 y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (7) Asimismo, requirió a la responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación que le corresponde conforme a la ley.

- (8) **3.2. Admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor, en su calidad de militante de un partido político nacional, controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de admitir una queja, relacionada con el proceso interno de elección de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación.
- (10) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; así como 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, apartado 1; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² tal como se explica enseguida.
- (12) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en esta constan el nombre y firma autógrafa del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (13) **5.2. Oportunidad.** El acto que se reclama es la omisión de admitir la queja que el actor presentó ante el órgano señalado como responsable. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.³
- (14) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de admitir la queja que él presentó ante la Comisión de Justicia en su calidad de militante de Morena.
- (15) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso y acto impugnado

- (16) El actor señala que presentó una queja ante la Comisión de Justicia el diez de septiembre. La finalidad de su queja era solicitar la nulidad y reposición del proceso interno de elección de la Coordinación de Defensa de la Transformación. Sin embargo, al momento de la promoción del presente juicio de la ciudadanía, el órgano intrapartidista no había emitido el acuerdo de admisión, por lo cual acudió a esta Sala Superior.
- (17) En ese sentido, ante esta Sala Superior, controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de dar el debido trámite a su queja partidista,

³ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

dentro de los plazos establecidos en la normativa interna aplicable para ello.

6.1.2. Planteamientos de la parte actora

- (18) La **pretensión** del actor es que se ordene a la Comisión de Justicia admitir la queja que presentó el diez de septiembre, en la cual solicita la nulidad y la reposición del proceso interno de Morena para la elección de la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- (19) Su **causa de pedir** se sustenta en que considera que se cumplió el plazo para la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento.
- (20) Para alcanzar su pretensión, el actor argumenta, en esencia, que se vulneraron sus derechos de **acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva**.

6.1.3. Identificación del problema jurídico

- (21) A partir de lo expuesto, se desprende que esta Sala Superior debe **determinar si la Comisión de Justicia ha incurrido en la omisión reclamada** o, contrario a lo señalado por el actor, ha actuado conforme a lo previsto en el Reglamento.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (22) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio del actor, en cuanto a que, al momento en que se presentó la demanda ante esta Sala Superior, la Comisión de Justicia no había admitido su queja intrapartidista. Sin embargo, el agravio deviene en **inoperante**, ya que, al momento de resolverse el presente juicio de la ciudadanía, el acuerdo de admisión de la Comisión ya ha sido dictado.



- (23) A continuación, se expone el marco jurídico y las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

6.2.1. Marco Jurídico

- (24) El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- (25) En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial.**
- (26) Por su lado, de conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁴
- (27) Además, en los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la ley mencionada, se establece que **los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita, para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser**

⁴ Artículos 40, párrafo 1 inciso h); 43 párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

- (28) En este sentido, Morena dispone en su Estatuto⁵ que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (29) Asimismo, se dispone que la Comisión de Justicia debe salvaguardar, entre otras cuestiones, los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren, y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.⁶
- (30) A partir de lo anterior, **esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.**⁷
- (31) Ahora bien, en el caso que se estudia, el actor plantea que la Comisión de Justicia ha sido omisa en emitir el acuerdo de admisión de su queja. Para ello, señala que dicha Comisión contaba con cinco días hábiles para pronunciarse.
- (32) Así, para resolver el planteamiento del actor es necesario determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza del acto originalmente impugnado por el actor. Esto, con la finalidad de conocer: **i)** cuál es la vía por la cual se debe tramitar la queja partidista; **ii)** cuál es el plazo con el que cuenta

⁵ Artículo 47, segundo párrafo.

⁶ Artículo 49, de los referidos Estatutos.

⁷ SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.



la Comisión de Justicia para admitir la queja y, finalmente, *iii*) determinar si la Comisión de Justicia ha incurrido en una omisión.

6.2.2. El proceso de Morena

- (33) A manera de antecedente, cabe señalar que el once de junio Morena formalizó los preparativos para elegir a la persona encargada de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación. Esto, mediante la celebración de la sesión extraordinaria de su Consejo Nacional, en la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México”.⁸
- (34) En dicho acuerdo se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
- (35) Particularmente, se estableció que la Coordinación se definiría por encuesta y que el Consejo Nacional invitaría a cuatro personas con el perfil para participar en dicho procedimiento.
- (36) Además, en ese acuerdo se señaló que el Consejo Nacional y las comisiones de Elecciones y Encuestas de Morena, esta última auxiliada por empresas demoscópicas contratadas para el levantamiento de encuestas, estarían a cargo del proceso.
- (37) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que el acto que se impugna en el presente juicio de la ciudadanía corresponde a un proceso electoral interno de Morena.

⁸ La existencia de este acuerdo se retoma del SUP-REP-180/2023.

6.2.3. Procedimiento Sancionador Electoral

- (38) Considerando la naturaleza del acto que el actor impugna ante la Comisión de Justicia, es necesario considerar que, en el Título Noveno del Reglamento, concretamente en el artículo 38,⁹ se prevé al procedimiento sancionador electoral como el medio para impugnar los actos u omisiones que se deriven de presuntas **faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.**
- (39) Además, se establece que éste podrá ser promovido por cualquier militante y se prevén plazos específicos para garantizar la celeridad de este procedimiento.
- (40) De esta manera, este procedimiento se ha utilizado para cuestionar actos como los resultados de sus elecciones internas para determinar a las personas que ocuparán sus consejos distritales.¹⁰
- (41) En el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, ya que, conforme a lo expuesto en el apartado que antecede, también se controvierten los resultados obtenidos en un proceso interno de Morena. En consecuencia, para la resolución de este juicio, se deban considerar necesariamente los plazos previstos para el procedimiento sancionador electoral.

⁹ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

¹⁰ SUP-JDC-1051/2022 y SUP-JDC-1064/2022.



- (42) En este sentido, el plazo controvertido y, por ende, el que se debe valorar es el de admisión de la queja. Tal como lo señala el actor, el artículo 41 establece expresamente que este acuerdo se dictará en los cinco días hábiles siguientes a su presentación, conforme a lo siguiente:

“Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles*, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

[*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: “(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)”¹¹].

- (43) Esto es, al tratarse de una queja en la que se controvierte el proceso de elección de la persona encargada de la Coordinación de la Defensa de la Transformación, es evidente que se trata de uno de los procesos electorales internos a los que se refiere el artículo 38 del Reglamento. De ahí que el trámite, procedimiento y resolución de la referida queja, debe darse en el marco de la regulación del procedimiento sancionador electoral, de conformidad con los plazos previstos en el multicitado Reglamento, y atendiendo a lo determinado por esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente SUP-JDC-162/2020, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, como ha quedado precisado previamente.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-162/2020, el 17 de febrero de 2021.

- (44) Por ello, en el siguiente apartado, se analizarán las constancias que integran el expediente para estar en aptitud de determinar si la Comisión de Justicia se apegó a estos plazos.

6.2.4. La Comisión de Justicia incumplió la normativa partidista

- (45) Una vez definido que: *i)* el proceso de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación entra dentro de los supuestos previstos para el procedimiento electoral establecido en el artículo 38 del Reglamento, por tratarse de un procedimiento electoral interno de Morena; y *ii)* la Comisión de Justicia contaba con cinco días para tramitar la queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de su Reglamento; se debe determinar si la Comisión de Justicia incurrió o no en una omisión.
- (46) Como se ha señalado, el actor hace valer que el diez de septiembre presentó una queja intrapartidista ante la Comisión de Justicia con las finalidades siguientes: *i)* solicitar la nulidad del proceso interno de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación y *ii)* solicitar la reposición del procedimiento.
- (47) Sin embargo, el veinticinco de septiembre, el actor acudió a esta Sala Superior porque, hasta ese momento, no tenía conocimiento de que el órgano responsable hubiera emitido el acuerdo de admisión de su queja.
- (48) Por otra parte, de las constancias que integran el expediente y de la revisión de los estrados de la Comisión de Justicia, lo cual se considera hecho notorio,¹² se desprende lo siguiente:

¹² Que se invoca con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



- El diez de septiembre, el actor presentó su queja.
 - El veintinueve de septiembre, el órgano responsable admitió la queja presentada por el actor y la registró con la clave alfanumérica CNHJ-NAL-144/2023.
- (49) A partir de estos elementos, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, si bien es cierto que la Comisión de Justicia no atendió a los plazos establecidos en su normativa interna, para determinar la admisión de la queja, en el momento en que se resuelve el presente juicio, la omisión atribuida a dicho órgano de justicia intrapartidaria ya es inexistente.
- (50) En efecto, si bien **resulta fundado el agravio del actor**, en el sentido de que la **Comisión de Justicia incumplió con los plazos previstos en la normativa** intrapartidista aplicable al caso, el actor ha alcanzado su pretensión, dado que ese órgano ha admitido su queja.
- (51) Lo anterior es así, pues al momento de la presentación del medio de impugnación ante esta Sala Superior, la Comisión de Justicia no había emitido el acuerdo de admisión correspondiente, este se emitió con posterioridad a la presentación de este juicio de la ciudadanía.
- (52) Conforme a lo expuesto, la queja se presentó el diez de septiembre y se admitió hasta el veintinueve del mismo mes, es decir, diecinueve días después de la presentación de la queja inicial y cuatro días después de la promoción del presente juicio.
- (53) Por tanto, **es cierto que la Comisión de Justicia faltó a su deber de tramitar la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita**, puesto que, por una parte, incumplió con los plazos previstos y, por otra, el acuerdo de admisión se emitió con posterioridad a la presentación del medio de impugnación que se resuelve.

- (54) Sin embargo, **el agravio se torna inoperante**, porque, como se ha señalado, al momento de emitir la presente resolución, **el actor ha alcanzado su pretensión**, dado que la Comisión de Justicia ha admitido su queja.
- (55) En consecuencia, **la omisión denunciada es inexistente**.
- (56) Se precisa que esta decisión no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la controversia principal, por lo que quedan a salvo los derechos del actor para que –en su caso– los haga valer en la vía correspondiente.
- (57) Finalmente, se **exhorta a la Comisión de Justicia** y a sus integrantes para que en lo subsecuente: **i)** continúen con el trámite de la queja y la resuelva, ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido, de conformidad con los artículos 38 y 41 del Reglamento y **ii)** atiendan con oportunidad los requerimientos que le formule este órgano jurisdiccional.¹³

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Comisión de Justicia y a sus integrantes en los términos de la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ En términos similares, se han resuelto los SUP-JDC-307/2023; SUP-JDC-339/2023 y SUP-JDC-1353/2022 incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-411/2023

Así, por xx de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RR/11/2023